



**EXPEDIENTE: SUP-REC-44/2023**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Morena**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el expediente **SM-RAP-10/2023**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE .....	13

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Morena.
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG736/2022 respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional/Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sentencia recurrida:</b>	SM-RAP-10/2023.

---

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Alexia de la Garza Camargo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. Revisión de Informes Anuales**

**1. Dictamen consolidado y resolución.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución relacionada con la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, entre ellos, Morena.<sup>2</sup>

### **B. Instancia en Sala Regional**

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación del INE, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, Morena promovió recurso de apelación, radicado con el número de expediente SUP-RAP-392/2022.

**3. Reencauzamiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior escindió la demanda de apelación y la reencauzó a las diversas Salas Regionales según la competencia de cada una para conocer lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales de Morena que se encontraran en su respectiva jurisdicción.

Lo correspondiente al Comité Directivo Estatal de Querétaro se remitió a la Sala Regional Monterrey, que se radicó con el número de expediente SM-RAP-10/2023.

**4. Sentencia impugnada.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, Sala Monterrey resolvió el recurso de apelación SM-RAP-10/2023 en el sentido de confirmar la determinación de la autoridad fiscalizadora electoral.

---

<sup>2</sup> Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 y Resolución INE/CG736/2022.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa a año diverso.



### C. Instancia en Sala Superior

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero, Morena interpuso recurso de reconsideración.

**6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-44/2023** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva<sup>4</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco se trata de un asunto relevante o trascendente ni se evidencia un error judicial.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>5</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-44/2023**

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>6</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>17</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

## **SUP-REC-44/2023**

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>19</sup>.

### **3. Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió la Sala Monterrey? Sentencia impugnada SM-RAP-10/2023**

**Confirmó** el Dictamen y la Resolución del CG del INE, en lo que fue materia de impugnación, entre ellas la sanción impuesta<sup>20</sup> al ahora recurrente por la conclusión sancionatoria<sup>21</sup> consistente en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

— Advirtió que de la resolución impugnada valoró los elementos de ley para el caso específico del informe anual 2021 sin que existan referencias a circunstancias similares en ejercicios anteriores.

— Lo alegado en cuanto a que se debió sancionar con una amonestación pública es ineficaz, pues tal afirmación atiende a que el partido político considera que la conducta en cuestión no resulta grave pues, por sí misma, no genera una afectación a la función de fiscalización.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por Morena, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, porque obstaculiza e impacta directamente en las labores de auditoría y vigilancia de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

— No se atentó contra el principio de confianza legítima, ya que el hecho de que la responsable haya sancionado con reducción de ministración y

---

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Por un monto de \$132,374.17

<sup>21</sup> 7.23-C60-MORENA-QE. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 607 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó a operación, por un importe de \$13,237,416.70



no con amonestación pública no es un desconocimiento de alguna confianza legítima generada a su favor.

Ello, porque la confianza legítima protege la situación de las personas interesadas cuando hayan actuado -con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad le indujo- en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

Ahora, tratándose de procedimientos de fiscalización, no puede cobrar aplicación el principio de confianza legítima como lo que pretende el partido recurrente, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en cada caso, la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron, a efecto de resolver lo conducente.

— Los argumentos relativos a que la calificación de la conducta como grave ordinaria resultó inadecuada son ineficaces, pues el CG del INE expuso las razones por las que la omisión de cumplir con la obligación de reportar en tiempo real tiene el carácter de una falta sustantiva y, por tanto, era factible imponer una sanción que disuadiera al apelante de incurrir de nuevo en dicha conducta.

— Tampoco son aptos para revocar la resolución, los razonamientos relacionados a que la sanción no debió imponerse con relación al monto involucrado, sino a los días de retraso de cada registro extemporáneo.

Ello pues la normativa faculta a la autoridad fiscalizadora para que, atendiendo al tipo de conducta que se acreditó, pueda tomar como parámetro objetivo para la imposición de la sanción, el monto que involucró la conducta que constituyó una infracción a la normativa.

— Los motivos de inconformidad que se basan en el voto particular que formuló una consejera electoral resultan inatendibles pues, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 23/2016, que la mera referencia de votos particulares no permite tener por construido un agravio.

**¿Qué expone la parte recurrente en su demanda?**

En primer término, afirma que el recurso de reconsideración es procedente, al actualizarse dos causales que justifican su estudio.

En primer lugar, que se trata de un asunto de importancia y trascendencia tal que debe ser resuelto por esta Sala Superior para garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, específicamente en lo que hace al criterio de sanción económica impuesta por la omisión de registrar las operaciones contables de los partidos políticos en tiempo real.

En segundo, asegura que existió un claro error judicial de la Sala Regional, pues modificó sus motivos de inconformidad ya que su premisa base fue en el sentido de que la autoridad fiscalizadora puede cambiar su criterio de sanción, siempre y cuando lo haga mediante una justificación reforzada, razonable y para casos futuros. Es decir, que con el criterio de sanción económica se atentó contra los principios de confianza legítima y de previsibilidad.

Además, porque la Sala Monterrey dejó de pronunciarse sobre la totalidad de los motivos de inconformidad que planteó en su demanda de apelación. Entre ellos, que:

— El CG del INE, mediante una indebida e insuficiente motivación, aplicó un criterio de sanción que contraría las motivaciones de ejercicios anteriores en cuanto a que los registros extemporáneos de las operaciones no eran un obstáculo para la fiscalización, motivo por el cual sancionó en tales revisiones con amonestación pública, lo que vulnera los principios de previsibilidad, tipicidad y confianza legítima.

— La autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al concluir que el registro extemporáneo de operaciones es una conducta no subsanable mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones.



— No es aplicable el criterio de sanción de tiempo real aplicado a la revisión de los informes de precampaña y campaña a la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios, pues el bien jurídico tutelado y la trascendencia del registro extemporáneo son distintos.

— No emitió justificación alguna para determinar los elementos que permitieran arribar a que se trata de una sanción proporcional por porcentajes de sanción sobre el monto involucrado del 1%, 5% y 10%, según el periodo en el que se hiciera el reporte (normal, de primera corrección y de segunda corrección). Y, en todo caso, debió sancionar según el número de días de extemporaneidad.

Así, al considerar que su recurso es procedente, plantea en vía de agravios en reconsideración que:

— Se inaplicó implícitamente el artículo 38, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>22</sup> que establece que la conducta consistente en reportar de manera extemporánea las operaciones contables se sancionará de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE, pues se sancionó con uno diverso al de los precedentes.

— El momento en el que se determinó el cambio de sanción fue inconstitucional, porque la responsable ya contaba con los resultados de la auditoría y, por tanto, pudo identificar a qué partido se afectaría más, lo que contraviene todo principio de certeza, imparcialidad, seguridad y previsibilidad.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración.

Ello pues esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de

---

<sup>22</sup> Artículo 38. 1.. a 4 (...). 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo [hasta tres días posteriores a su realización], será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el CG del Instituto.

## **SUP-REC-44/2023**

procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Esto es así, pues de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que Sala Regional Monterrey realizó para determinar si la resolución del CG del INE fue conforme a Derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, para desestimar los planteamientos de Morena, la Sala Regional Monterrey señaló que la resolución se encontró debidamente fundada y motivada pues razonó que:

— La omisión de registrar las operaciones en tiempo real es un conducta que obstaculiza el ejercicio de la fiscalización, por tanto, la sanción económica impuesta sí es apegada a Derecho.

— El CG del INE analizó las especificidades del caso concreto en la revisión del informe anual 2021.

— No se atentó contra el principio de confianza legítima, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable debe valorar en cada caso los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron a efecto de resolver lo conducente, sin que esté obligada a imponer las mismas sanciones de ejercicios anteriores y revisiones diversas, ante contextos y situaciones diferentes.

— Puesto que se obstaculizó el ejercicio de la fiscalización, la calificación de la conducta como grave ordinaria fue adecuada, en consecuencia, al tratarse de una falta sustantiva era factible imponer una sanción económica (multa o reducción de ministración).



— La sanción impuesta con relación al monto involucrado es correcta al tratarse de un parámetro objetivo cuya base es el tiempo de retraso en el reporte conforme al tabulador que maneja la autoridad administrativa.

— Las referencias al voto particular que formuló una consejera electoral son inatendibles, como lo establece la jurisprudencia electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente plantea que existió un claro error judicial de la Sala Monterrey ya que omitió pronunciarse sobre todos sus motivos de inconformidad; asimismo, que se inaplicó implícitamente el artículo 38, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización y que el momento en el que la autoridad fiscalizadora modificó el criterio de sanción es inconstitucional.

No obstante, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales,<sup>23</sup> es decir, **no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración<sup>24</sup>.

Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad

---

<sup>23</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>24</sup> SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-72/2022, SUP-REC-390/2022 y SUP-REC-10/2023, entre otros.

## **SUP-REC-44/2023**

o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.

Por otra parte, contrario a lo alegado por el recurrente, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Regional Monterrey, pues respondió los agravios planteados en su demanda de apelación —sin que hiciera referencia a las supuestas inconstitucionalidades que refiere el recurrente hasta esta Sala Superior—.

Tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia<sup>25</sup> que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.

Lo anterior puesto que en el recurso de apelación SUP-RAP-346/2022 y en el diverso SUP-RAP-388/2022, esta Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que que el conocimiento y cumplimiento de las normas que impongan obligaciones o prohibiciones en materia electoral —como la de reportar operaciones en tiempo real— corre a cargo de los sujetos obligados —como son los partidos políticos—, y tanto la determinación de la existencia de infracciones, como la imposición de la sanción conducente atiende a las particularidades de cada caso en concreto.

Así, en concepto de esta Sala Superior, los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Monterrey hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un

---

<sup>25</sup> Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



análisis indebido en ese sentido; menos aún que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.